

"Que en este punto es importante destacar que la sentencia impugnada contiene las consideraciones de hecho y derecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva en relación al rechazo de la reclamación de ilegalidad intentada en contra de la Municipalidad de Recoleta, tal como se advierte de sus consideraciones sexta y siguientes, en las que se declara, en relación al Decreto N° 545/2018, que esta no es la vía para discutir la procedencia de la multa debido a que su fundamento radica en un supuesto incumplimiento del contrato y, respecto del Oficio N° 1400/45/2018, se desestima el reclamo atendida su naturaleza descartando, en consecuencia, la tesis formulada por la reclamante, en cuanto a que se trata de un acto impugnabile, más aún si se tiene presente que su reclamo se reitera, al impugnar el Decreto Exento N° 545/2018, en virtud del cual se impone en definitiva la multa que allí se indica, razones todas por las que no es efectivo que la sentencia haya incurrido en el vicio que se le imputa." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que en lo que dice relación a la segunda causal de casación invocada, esto es, la prevista en el artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver el arbitrio en estudio resulta útil señalar que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil dispone: "las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen acción o excepción de cosa juzgada"; la primera se condice con la facultad para solicitar el cumplimiento, incluso forzado, de la pretensión consolidada en el fallo que participe de alguna de dichas categorías; la excepción, en cambio, se identifica literalmente con las voces latinas "res" "iudicata" y a la antigua máxima "res iudicata pro veritate habetur", esto es, que la cosa juzgada en la sentencia ha de tenerse por verdad.

Sin embargo, la evolución de la doctrina procesal ha ampliado la mirada con respecto a la cosa juzgada o res iudicata, el bien reconocido o desconocido por el órgano jurisdiccional, entendiéndola como uno de los efectos de la sentencia y, aún más, como una cualidad de éstos. En palabras del autor Eduardo Couture: "la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen, contra ella otros medios de impugnación que permitan modificarla" (autor citado en "Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada" de los profesores Mario Mosquera R. y Cristián Maturana M., Depto. Derecho Procesal U. de Chile).

En suma, sobre el particular, puede decirse que el instituto jurídico en referencia atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y, de manera suprema, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste e importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido, el que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión, motivo por el cual debe indagarse sobre la concurrencia de la triple identidad en este caso entre el fallo que sirve de sustento a la excepción y aquel en que ésta se opone." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, por consiguiente, la reclamación de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que éstos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos." (Corte Suprema, considerando 19º).

"Que, en este contexto, resulta evidente tal como lo resuelven los jueces de base, que el reclamo de ilegalidad no es la vía para resolver la presente controversia, porque como se asentó, no se trata de analizar el ejercicio de la facultad sancionadora del ente edilicio y que, en ese evento, permitía su control de legalidad, sino que, lo discutido por la reclamante es, por el contrario, la que considera la correcta interpretación de las cláusulas del contrato y de las Bases de licitación.

En efecto, la reclamante sostuvo que no se configuran los presupuestos fácticos ni normativos para la procedencia de la multa que le fue cursada e incluso de manera discordante, refiere en el inicio de su discurso, que atendido lo resuelto en el juicio civil anterior -Rol N° 7546-2016-, seguido entre las mismas partes, quedó establecido que ambas contratantes incumplieron lo pactado, sin embargo, acto seguido, agrega que una vez ejecutoriada dicha sentencia, "cumplió" con la entrega del proyecto definitivo, que constituía el fundamento fáctico para la procedencia de la multa, incorporando un nuevo antecedente, que además, no fue establecido como un hecho de la causa." (Corte Suprema, considerando 25º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Ricardo Blanco H., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Antonio Barra R.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1°.- En estos autos se presentan don Gustavo Parraguez Gamboa y doña Javiera Mena Salas, abogados, en representación de Concesiones Recoleta S.A., representada por su gerente general don Cristian Coronel Dubreil, ingeniero, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3885, Oficina 1701, comuna de Las Condes, quienes deducen reclamo de ilegalidad en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, representada por su Alcalde, don Oscar Daniel Jadue Jadue, ambos domiciliados en Avenida Recoleta N° 2774, comuna de Recoleta, para que deje sin efecto el Decreto N° 545/2018 pronunciado por el Secretario Municipal, en virtud del cual se le impuso una multa ascendente a 3.654 Unidades de Fomento, reajustables hasta el día del pago efectivo, equivalente a 1.827 días corridos de retraso en la entrega del proyecto definitivo de obras para el edificio de estacionamientos a realizar en el subsuelo de Plaza Los Historiadores y en contra del Oficio N° 1400/45/2018 a través del cual se rechazó su reclamo en sede administrativa, manteniendo dicha multa.

Señala que con la Municipalidad recurrida se celebró un Contrato de Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie en la comuna de Recoleta el 26 de febrero de 2010, en virtud del cual, su parte se adjudicó el diseño, construcción y explotación de dos edificios de estacionamientos subterráneos, a realizar en el subsuelo de Plaza Los Historiadores y en la calle Patronato, además de un paseo semi peatonal en la misma calle y la explotación del servicio de estacionamientos de vehículos a tiempo controlado, en la superficie de determinadas vías públicas, definidas en las Bases Técnicas, por un periodo de 35 años.

Para la concreción del diseño, construcción y posterior explotación del edificio de estacionamientos las partes acordaron su ejecución en cuatro etapas. La primera referida al diseño de la obra, cuestión que comprende la aprobación del anteproyecto, del proyecto definitivo y la obtención del permiso de edificación; la segunda referida a la etapa de la construcción propiamente tal; la tercera a aquellas referidas a la explotación; y, la cuarta a la conservación de los estacionamientos.

Conforme lo dispuesto en las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación, en la primera etapa -única relevante al conflicto de autos- para dar inicio a la Concesión y antes de comenzar a construir, el Municipio debía revisar y aprobar el anteproyecto presentado por el Concesionario al realizar la oferta, pudiendo efectuar observaciones a la propuesta arquitectónica, de ingeniería, de operación y otras de interés municipal.

El estricto cumplimiento de estos plazos era de vital importancia, ya que conforme lo establecido en el Contrato de Concesión, el adjudicatario se obligó a diseñar y construir, a su costo, los edificios

de estacionamientos subterráneos en un plazo que no podía superar los 6 años. Asimismo, en la cláusula décimo quinta del Contrato, se establecieron infracciones y multas para las contravenciones que ahí se indican, señalándose -en lo pertinente a este reclamo- que se aplicaría a la adjudicataria una multa de U.F. 2 por cada día de atraso en la entrega del proyecto definitivo, siempre y cuando, el atraso fuera imputable sólo a la Concesionaria.

Además, se estableció expresamente que si durante la tramitación de los estudios, proyectos y permisos necesarios para la construcción de los edificios de estacionamientos subterráneos existiesen retrasos imputables a los organismos públicos llamados a participar en su revisión u otorgamiento, ese plazo se descontaría del sexenio exigido al Concesionario.

Durante los primeros años de vigencia del Contrato, la Concesión fue explotada con total normalidad y de acuerdo al cronograma, cumpliendo las partes con las obligaciones adquiridas.

En efecto, Concesiones Recoleta presentó junto con la oferta para postular a la licitación, el anteproyecto para la construcción del primer edificio de estacionamientos en el subsuelo de la Plaza Los Historiadores; la Municipalidad aprobó dicho anteproyecto dentro del plazo de 90 días acordado - mediante el Ordinario N° 124/2011 de fecha 11 de agosto de 2011- y luego, Concesiones Recoleta presentó el proyecto definitivo dentro del plazo de 120 días establecido en el Contrato, específicamente, el día 8 de diciembre de 2011.

Ahora bien, la armonía duró hasta el año 2012, época en que la ejecución del Contrato comenzó a complicarse por actos imputables a la autoridad, quien comenzó a ejecutar diversas acciones con el propósito de poner término anticipado e ipso facto al Contrato de Concesión o, al menos, impedir materialmente su ejecución.

Las primeras maniobras se verificaron en la etapa de diseño del edificio de estacionamientos subterráneos, mediante los obstáculos materiales y jurídicos de la autoridad, que comenzaron a impedir el estricto cumplimiento de los plazos contemplados en el Contrato.

En efecto, como se mencionó, el 8 de diciembre de 2011 la Concesionaria presentó el proyecto definitivo por lo que -conforme al plazo de 120 días acordado- correspondía que la autoridad se pronunciara a más tardar el 6 de abril de 2012. En los hechos optó por el silencio.

Con el propósito de evitar retrasos en la construcción de las obras, mediante carta de 10 de abril de 2012, Concesiones Recoleta solicitó formalmente que se aprobara el proyecto definitivo y recién

en julio de 2012, la autoridad se manifestó realizando extemporáneas observaciones a este, las cuales desnaturalizaron en su totalidad el anteproyecto aprobado por la antigua administración.

No obstante lo anterior, de todas maneras, el 14 septiembre de 2012 la Concesionaria ingresó los antecedentes y documentos correspondientes al proyecto en Plaza Los Historiadores, para que fueran revisados y la Municipalidad requiriera el informe favorable de la Seremi MINVU.

Nada fue suficiente para que la autoridad tuviera por subsanadas las observaciones al proyecto definitivo. Así las cosas, no obstante la diligencia empleada por su parte para instar a la correcta ejecución del Contrato presentando los antecedentes necesarios, de todas maneras, la Concesionaria se vio obligada a buscar amparo ante el conflicto que comenzaba a crear la autoridad.

En efecto, siendo el Contrato una ley para las partes y bajo la creencia de que éste se cumpliría de buena fe, con fecha 31 de octubre de 2012 su parte se dirigió a la Secretaría Comunal de Planificación, para solicitar formalmente la aplicación a su respecto de lo estipulado en la cláusula novena del Contrato de Concesión, esto es, que todo atraso no imputable a su gestión y responsabilidad le fuera descontado de los plazos establecidos en el mismo Contrato y en las Bases Administrativas y Técnicas para la construcción de los edificios.

Lamentablemente, la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA) rechazó la solicitud mediante comunicación de 3 de enero de 2013, informando a la Concesionaria que no contaba con las facultades -tampoco el Municipio- para reconocerle el derecho de suspensión de plazos consagrado en el Contrato y Bases y, por ende, menos para extender el plazo para el inicio de las obras.

Considerando que esa respuesta implicaba un desconocimiento expreso del acuerdo, Concesiones Recoleta interpuso el 1 de febrero de 2013 un reclamo de ilegalidad en sede administrativa, el cual fue rechazado por la autoridad, desconociendo toda responsabilidad en los atrasos alegados, más no su ocurrencia y reiterando su negativa a reconocer el descuento de plazos por demora.

Con fecha 12 de marzo de 2013 interpuso una demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, solicitando al tribunal que declare que la Municipalidad incumplió los plazos establecidos en las Bases y Contrato de Concesión para la revisión y aprobación del proyecto definitivo y para solicitar el informe favorable a la Seremi MINVU; que esos incumplimientos han generado retrasos para iniciar las obras; que declare que el tiempo transcurrido desde el 6 de abril de 2012, fecha límite para aprobar proyecto, es un retraso inimputable a la Concesionaria, por lo que debe ser descontado del cómputo del plazo para iniciar

las obras, que se extienda el plazo señalado hasta que la Municipalidad obtenga el informe favorable de la Seremi MINVU y hasta que apruebe el proyecto y que condene a la Municipalidad a indemnizar los perjuicios ocasionados, además de las costas de la causa.

Notificada la contraria, contestó la demanda alegando que sería la Concesionaria quien en realidad habría incumplido por no haber ingresado el proyecto definitivo. Además, entabló una demanda reconvenzional solicitando al tribunal que declare el término del Contrato de Concesión suscrito, por incumplimiento de su parte, solicitó que se aplicara multas y que ordene a Concesiones Recoleta indemnizarle perjuicios.

El tribunal de la instancia rechazó ambas acciones y la I. Corte de Apelaciones lo confirmó. Esta sentencia fue impugnada en tiempo y forma por Concesiones Recoleta, mediante la interposición de un recurso de casación en la forma y en el fondo que ingresó a la Excm. Corte Suprema con el N° 7546-2016.

La Municipalidad en cambio, no recurrió y sin encontrarse firme y ejecutoriado el fallo, con fecha 25 de marzo de 2015 notificó a Concesiones Recoleta del Decreto N° 845 en que le imponía multas ascendentes a 2.378 Unidades de Fomento, por supuestos retrasos en la ejecución del proyecto definitivo de la construcción del edificio bajo Plaza Los Historiadores. Además, el 27 de marzo de 2015 le notificó de la Carta N° 4 /2015, apercibiéndola a presentar el proyecto definitivo referido, dentro de los siete días corridos desde la notificación, señalando que las demoras no autorizadas de responsabilidad del Concesionario, se consideran incumplimiento grave y por ende causal de extinción del Contrato.

Tratándose de actos que emanaron del ejercicio abusivo e ilegal de la potestad administrativa, Concesiones Recoleta los impugnó mediante la interposición de un reclamo de ilegalidad, el cual fue rechazado en sede administrativa y posteriormente por la I. Corte de Apelaciones, por lo que también terminó resolviéndose la Excm. Corte, bajo el N° de ingreso 8110-2016.

Pues bien, conociendo del recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por su parte contra la sentencia de la I. Corte de Apelaciones que confirmó el fallo del tribunal de la instancia - que rechazó la acción principal y reconvenzional referida- la Excm. Corte Suprema concluyó que ambas partes habían incumplido el Contrato. Por un lado, expresó que la Municipalidad tardó más de 120 días en la revisión y aprobación del proyecto definitivo y que a su entender, Concesiones Recoleta no habría subsanado las observaciones que extemporáneamente realizó la autoridad al proyecto, dando cumplimiento en realidad a otro trámite, cual fue, ingresar los antecedentes necesarios para la obtención de la autorización del Seremi MINVU para el uso del subsuelo de la comuna.

A su turno, conociendo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó el reclamo de ilegalidad, el máximo tribunal de justicia declaró ilegal el Decreto N° 845, dejando sin efecto las multas aplicadas. En cuanto a la Carta N° 4, rechazó el reclamo afirmando que se trataría de un acto administrativo de mero trámite, no decisorio y que no pone fin al procedimiento causando indefensión.

En definitiva, con fecha 16 de agosto de 2017, fueron notificadas por el estado diario las sentencias de la Excm. Corte y en su mérito, seis días después -el 23 de agosto de 2017- Concesiones Recoleta realizó una presentación ante la Municipalidad -con copia a la División Jurídica- cuya referencia indicaba "Entrega de Proyecto Definitivo del Edificio de Estacionamientos subterráneos Plaza Los Historiadores que comprende las observaciones del Acta N° 3".

Concesiones Recoleta no ha recibido respuesta de la Municipalidad -sea aprobando, rechazando u observando los antecedentes recién mencionados- cuestión que deja en evidencia la ilegalidad de los actos que ahora se impugnan, ya que no se configuran las hipótesis fácticas en que la autoridad pretende fundar la amonestación materia del presente reclamo, no siendo efectivo lo expuesto por la contraria en el N° 4 del Oficio impugnado.

Además, el Decreto se dictó en contravención al Contrato y a los principios que informan el debido proceso, toda vez que la -aparente- motivación del mismo descansa en informes desconocidos para Concesiones Recoleta y respecto de los cuales no se permitió evacuar descargo alguno. Lo mismo ocurre respecto del Oficio, en el que la autoridad acompañó parcialmente los antecedentes fundantes de su ilegal respuesta.

Como primera ilegalidad, señala que los actos administrativos impugnados contravienen lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, la ley del contrato, ya que la Excm. Corte Suprema declaró -con efecto y autoridad de cosa juzgada- que no se verifican las hipótesis fácticas establecidas en el contrato como requisito para aplicar las multas.

Entre otras contravenciones al principio de juridicidad, lo primero que se debe considerar es que pronunciar el Decreto N° 545 y el Oficio, constituye una infracción flagrante y manifiesta a lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al artículo 427 del mismo cuerpo legal y consecuentemente a los artículos 1545 y 1560 del Código Civil, en relación con lo establecido en la cláusula 15° del Contrato de Concesión, todas normas vinculantes a la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Indica que es cierto que en el Contrato se estableció la procedencia de multas, pero sólo en la medida que existiera demora en la entrega del proyecto definitivo y que esta tardanza sea imputable exclusivamente al Concesionario. De lo contrario resulta inadmisibles su imposición.

Expone que ignorando el tenor literal del contrato, la autoridad calificó unilateral y equivocadamente la efectividad de las hipótesis de hecho y procedió a aplicar injustificadas e ilegales multas a la Concesionaria.

Lo anterior reviste especial gravedad considerando que la Excma. Corte Suprema se ocupó de zanjar este tema, declarando que -en la especie- los atrasos no son imputables exclusivamente a Concesiones Recoleta. Conociendo de los recursos de nulidad -deducidos contra la sentencia del tribunal de la instancia que rechazó la acción de cumplimiento de contrato y aquella que rechazó el reclamo de ilegalidad- la Excma. Corte Suprema, estableció como un hecho no controvertido, que tanto la Concesionaria como la Municipalidad incurrieron en atrasos en la etapa de diseño.

Señala que no obstante lo anterior, el municipio insistió en ignorar el verdadero alcance de lo discutido y resuelto en dicho procedimiento, fundamentando las ilegales y arbitrarias multas, en el contenido de la sentencia dictada por el 5° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-2206-2013, sosteniendo que "se rechazó la demanda de Concesiones Recoleta S.A., en virtud de la cual solicitaba una ampliación de plazo para dar cumplimiento a sus obligaciones legales".

Con estas afirmaciones el Sr. Alcalde solo confirmó y reforzó la ilegalidad del Decreto que se impugna.

Por otro lado, la autoridad tampoco puede desconocer el contenido del Contrato de Concesión -no solo porque es de su autoría- sino porque sea que contrate con privados o con otro órgano del Estado, en todos los casos debe considerarlo como una ley para los contratantes. Es lo que se llama el principio de seguridad del contrato, ya que de no existir la convicción en cuanto a que los acuerdos se observarán como se pactaron, las personas se abstendrían de contratar.

Invoca una segunda ilegalidad, al efecto señala que los actos administrativos impugnados carecen de la fundamentación racional que debe poseer todo acto conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución.

Con el propósito de garantizar el debido respeto a los derechos de los particulares y controlar la discrecionalidad de la administración, el legislador impuso a la autoridad el cumplimiento y observancia de importantes principios, entre ellos, el deber de fundamentar sus actos y decisiones.

Este deber de la administración importa que la autoridad exprese los razonamientos y antecedentes conforme los cuales ha adoptado su decisión, sin que sea suficiente la mera referencia formal a acuerdos o informes de otros organismos, como ocurre en la especie.

Indica que los únicos antecedentes de los cuales ha tomado conocimiento esta parte, pero cuyo contenido continúa ignorando, son el Oficio Ord. N° 00-118/2017 de 12.09.17 de la Dirección de Obras Municipales (DOM) y el Memorándum N° 281 de 12 de octubre de 2017 de la Administradora Municipal, documentos que fueron utilizados para pronunciar uno de los actos impugnados, según se refiere en el Decreto N° 545 y respecto de los cuales esta parte no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a defensa.

Agrega que lo mismo ocurre con el Oficio N° 1400/45/2018. Luego de hacer referencia a cuatro antecedentes acompañó solo la Carta N° 4/2015 y certificaciones de búsquedas de 19 y 20 de marzo 2015 informadas en la Carta N° 5/2015.

Por otro lado, para considerar válida la motivación entregada por la autoridad, no solo debe expresarse, sino que también debe ser racional, exigencia que tampoco se cumple en la especie ya que no se verifican los hechos que habilitarían a la autoridad a aplicar multas.

Tampoco se explica en el Decreto ni en el Oficio, por qué la autoridad escogió el período que va desde el 9 de diciembre de 2011 al 9 de noviembre de 2016 para la aplicación de multas.

Indica que con fecha 8 de diciembre de 2011 su parte ingresó por primera vez el proyecto definitivo, luego no se explica cómo podría estar en mora al día siguiente de su presentación en circunstancias que, con ello, comenzó a correr el plazo de la autoridad para pronunciarse a su respecto.

Finalmente refiere una tercera ilegalidad señalando que con los actos administrativos impugnados, la autoridad está infringiendo el artículo 46 de la ley 19.880, el principio de proporcionalidad y el principio de ejecución del contrato de buena fe, que conforme al artículo 1546 del Código Civil debe observar.

Indica que otra de las contravenciones al principio de juridicidad tiene relación con lo dispuesto en el artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N° 19.886 y la exigencia de proporcionalidad detrás de la sanción que aplique la autoridad frente a algún incumplimiento. La norma en comento dispone, en su parte pertinente, que las medidas que establezca la autoridad deben ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento.

En efecto, notificada de la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, seis días después, el 23 de agosto de 2017, Concesiones Recoleta ingresó por segunda vez el proyecto definitivo a la oficina de partes del Municipio, incorporando todas las observaciones consignadas en el acta N° 344 y, transcurridos 275 días corridos desde la presentación realizada, su parte no ha recibido respuesta alguna de la Municipalidad.

Así las cosas, el contenido del Ord. N° 1800/27/2017 que individualiza la contraria en el N° 4 del Oficio impugnado, es desconocido para su parte, porque ni al rechazar el reclamo de ilegalidad lo acompañó.

En definitiva, orientar su actuar al efectivo cumplimiento del Contrato debió conducir a la autoridad a manifestarse, sea aprobando, rechazando o realizando observaciones al proyecto definitivo y a notificar su respuesta al interesado conforme a la ley. En ningún caso debió pronunciar un Decreto sancionando por el retraso de una obligación que sí se cumplió.

Por otro lado, queda en evidencia que no resulta adecuado ni necesario a los fines del Contrato, que la autoridad aplique una multa sin verificarse las hipótesis fácticas exigidas por la norma e ignorando las obligaciones que adquirió para asegurar el éxito del Contrato, cuestión que pone en evidencia la infracción al artículo 1546 del Código Civil que exige ejecutar de buena fe los contratos.

Finaliza señalando que la última manifestación de esta falta de adecuación, que se verifica en que el Decreto ordenó a la Concesionaria pagar la multa reajustada a la fecha de desembolso efectivo cuestión que a todas luces importa un enriquecimiento injusto. Lo anterior porque la multa fue establecida en Unidades de Fomento, uno de los sistemas autorizados por nuestro Banco Central para expresar la reajustabilidad del precio conforme con la variación del índice de precios al consumidor.

Por todo lo expuesto solicita acoger el presente recurso y en su mérito declarar que:

a) El Secretario Municipal y el Señor Alcalde han incurrido en un actuar ilegal al dictar el Decreto N° 545/2018 y el Oficio N° 1400/45/2018, respectivamente;

b) Que se dejan sin efecto los referidos actos administrativos; razón por la cual el Municipio deberá dar cumplimiento estricto al Contrato de Concesión, debiendo pronunciarse respecto al Proyecto Definitivo ingresado por la Concesionaria; y

c) Que se condene al Municipio al pago de las costas.

En subsidio, para el improbable evento que se desestime el reclamo, solicita se ordene eliminar la exigencia de reajustabilidad de la multa por encontrarse establecida en Unidades de Fomento.

2°.- Que informando la Ilustre Municipalidad de Recoleta, señala en primer término la improcedencia de la acción, explicando al respecto que los actos administrativos cuestionados, un decreto y un oficio, no cumplen con el requisito contenido en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues no es resolución ni omisión.

Refiere que la multa cuestionada es impuesta por la Dirección de Obras Municipales y no por el Alcalde, quien actúa motivado por sus funciones propias que le entrega la Ley General de Urbanismo y Construcción, sin que ello sea materia del presente reclamo, ya que es una cuestión que conforme al art. 12 de la Ley de Urbanismo y Construcción, debió ser recurrida vía recurso especial ante la Seremi de Vivienda y Urbanismo.

Explica que conforme lo estipulado en las bases y el contrato de concesión, se desprende que los retrasos en el inicio de las obras constructivas son imputables a la reclamante toda vez que ésta, no ha cumplido con los plazos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión para la revisión, formulación de observaciones y aprobación del anteproyecto y del proyecto definitivo de las obras concesionadas y, además, tampoco ha cumplido su obligación, establecida en los mismos instrumentos, de solicitar el informe favorable de la SEREMI Metropolitana MINVU y otros permisos sectoriales.

Indica que es la reclamante la que no dio cabal cumplimiento en tiempo y forma, al estricto procedimiento -contemplado en las Bases y en el contrato- para obtener la aprobación de los permisos correspondientes, puesto que nunca dio inicio al proceso de aprobación del Proyecto Definitivo ni requirió el informe favorable de la Secretaría Regional Metropolitana del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Señala que en relación al reclamo de la recurrente, consistente en que la Municipalidad de Recoleta ha aplicado multas por medio del Decreto Exento N° 545 y el Oficio N° 1400, esos actos administrativos no aplican multas, sino que informan mediante actos de comunicación, las multas aplicadas por la Dirección de Obras Municipales. Adicionalmente, habiendo una sentencia definitiva firme y ejecutoriada que establece el rechazo de la demanda de ampliación de plazo de la empresa reclamante en causa Rol C-2206-2013, seguida ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, debe ser rechazada dicha alegación.

Ahora bien, si lo que pretende la contraria es atacar una decisión del Director de Obras, la vía idónea no es este reclamo, sino que las vías y acciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción. La jurisprudencia mayoritaria expresa que las ilegalidades cometidas por el Director de Obras Municipales en el ámbito de sus facultades de orden técnico que le son privativas, denominadas desconcentradas, y sobre las cuales no tiene injerencia alguna su superior jerárquico, esto es, el alcalde, no pueden impugnarse por la vía del reclamo de ilegalidad municipal, que constituye un medio general de reclamación para el alcalde y demás funcionarios municipales. Se señala que, tratándose de dicho campo técnico de acción, la Ley General de Urbanismo y Construcciones contempla en su artículo 12° un recurso especial ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, prevaleciendo dicha ley sobre la disposición general de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, conforme dispone el artículo 13° del Código Civil.

Indica que así el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado en todas sus partes, ya que el reclamante no ha precisado correctamente el acto u omisión materia del reclamo, no ha indicado la norma legal que se supone infringida y, si fuere procedente, el perjuicio que el acto u omisión le hubiere ocasionado, adicionalmente es falso lo señalado por el reclamante al sostener que con fecha 23 de agosto de 2017 habría realizado el ingreso de la Entrega del Proyecto Definitivo de Estacionamientos Subterráneos Plaza Los Historiadores, es decir, lo anterior es un reconocimiento expreso por parte de la reclamante de lo resuelto en la causa Rol C-2206-2013 del 5° Juzgado Civil de Santiago, ya que implica que nunca realizó un ingreso formal, pero lo que omite la contraria de mala fe es que la Dirección de Obras Municipales, mediante Ord N° 1800/27/2017 informó a la empresa Concesiones Recoleta S.A. el ingreso irregular y extemporáneo del Proyecto Definitivo de Construcción del edificio bajo La Plaza Los Historiadores el cual fue notificado a la empresa con fecha 26 de septiembre de 2017, por los Inspectores Municipales, los cuales en su calidad de Ministros de Fe constataron el obrar contumaz de la reclamante en orden a evitar la notificación, sin perjuicio que la entrega se llevó a cabo encontrándose notificado en derecho dicho acto administrativo aplicador de multas, por lo que frente a dicho acto, no se ha realizado ninguna impugnación a la fecha por parte de la empresa reclamante, encontrándose en la actualidad como un acto administrativo ejecutoriado.

Expone que queda de manifiesto que la controversia planteada en el presente reclamo de ilegalidad excede con creces la materia objeto del reclamo ya que estamos en presencia de un asunto de lato conocimiento que dice relación con el incumplimiento por parte de la reclamante de las obligaciones que le establece el contrato suscrito con su representada y que en definitiva, su incumplimiento trae aparejado la aplicación de las multas correspondientes conforme contrato.

Señala que lo que pretende la reclamante es no cumplir con las multas asociadas a su incumplimiento ya que a la fecha no ha realizado ninguna de las construcciones de edificios de estacionamientos subterráneos que por contrato estaba obligada y lo que hace es judicializar el contrato situación que se observa respecto de esta empresa a nivel nacional y su único objetivo es tratar de lograr una transacción extrajudicial para mantenerse en los estacionamientos de superficie lo que no implica ningún tipo de inversión y dejar sin efecto los estacionamientos subterráneos donde debe realizar las inversiones correspondientes.

No es efectivo lo señalado por la reclamante respecto de que de los únicos antecedentes que ha tomado conocimiento, pero cuyo contenido sostiene ignorar son el Oficio ORD 00/118/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017 de la Dirección de Obras Municipales, dicho documento es emitido por la referida Dirección de Obras (DOM) y dirigido a la Administradora Municipal de la I. Municipalidad de Recoleta por lo que es un acto administrativo interno de la Municipalidad y no un acto administrativo terminal, sino que un acto trámite, lo mismo ocurre con el Memorandum 281 que es el documento conductor interno de dicho Oficio.

Indica que comete un error la reclamante al sostener que el documento fundante del Decreto Exento N° 545 son dichos documentos, al respecto y para entendimiento de la contraria los documentos fundantes son aquellos contenidos en el oficio 1400/45/2018.

En cuanto a la tercera ilegalidad indica que tampoco es tal y lo que es peor aún, no existe. Sostiene la contraria que su representada ha infringido el artículo 46° de la Ley N° 19.880, el principio de proporcionalidad y el principio de ejecución de buena fe de los contratos. Qué mayor gravedad de incumplimiento puede haber, si debiendo estar construidos dos edificios de estacionamientos, los cuales debían estar terminados dentro del lapso de tres años es decir, el año 2016, y a la fecha no existe nada y, lo más absurdo es que frente a las multas acordadas no las quiere cumplir la concesionaria, es decir, el reclamante no cumple su contrato, no cumple las sentencias judiciales y ahora sostiene que es su representado el que no cumple.

Reitera que la supuesta ilegalidad la funda la recurrente en lo dispuesto en el punto 94 de su recurso. Dicho proyecto se devolvió a la contraria ya que el ingreso no se hizo como en derecho corresponde y además fue extemporáneo, devolución que se realizó conforme Ord N°

1800/27/2017 de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Recoleta y notificado a la empresa concesionaria con fecha 26 de septiembre de 2017.

Todo lo señalado por la contraria en los puntos 95, 96, 97 de su presentación es falso, ya que se basa en el supuesto que la empresa Concesiones Recoleta no ha sido notificada en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Al respecto, de los mismos documentos acompañados por la reclamante que son las certificaciones de fecha 19 de marzo de 2015 y 20 de marzo de 2015, éstos dan cuenta que se notificó al representante legal de Concesiones Recoleta S.A., Cristian Coronel, en el domicilio de dicha empresa ubicado en calle Eliodoro Yáñez 180, comuna de Providencia y como se demostrara el Ord N° 1800/27/2017 se entregó en ese mismo domicilio.

3°.- Que informando el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores, sugiere que la presente acción de reclamación sea desestimada.

Indica que las impugnaciones que realiza la municipalidad en contra de los actos cuestionados en esta vía son del todo procedentes; pues ellas son resoluciones que emanan de una autoridad municipal y, por ende, son susceptibles de ser impugnadas por este medio, según lo dispone el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En lo concerniente al problema de fondo, señala que esta presentación de ilegalidad no podrá tener suerte, ya que el problema planteado es un asunto contractual, ya sea de interpretación, ejecución y la aplicación de una multa por el incumplimiento, por lo que, al señalar la propia empresa reclamante que sustenta su petición en los artículos 1545 y 1560 del Código Civil, importa un asunto de lato conocimiento.

En todo caso se advierte que los antecedentes aportados por las partes en esta acción de ilegalidad son insuficientes para poder arribar a una conclusión acerca de la improcedencia de la multa que se cuestiona, pues ni siquiera consta o se adjuntaron aquellos concernientes al contrato de concesión.

Además, se advierte que lo señalado por el reclamante en referencia a la sentencia de la Excm. Corte Suprema, como argumento para convencer de la improcedencia de la multa impuesta por el incumplimiento en el proyecto de construcción del estacionamiento subterráneo de Plaza Los Historiadores, no se condice con lo resuelto. En efecto, ese fallo en definitiva desestimó los recursos de casación en la forma y en el fondo planteados por la defensa de la Concesionaria y, por ende, quedó a firme lo que ahora reclama la sociedad demandante, en el sentido de atribuirle incumplimiento a la Municipalidad de Recoleta en la ejecución de este proyecto, tal como se infiere

de la fundamentación undécima de la copia del fallo que se acompañó por la reclamante, al exponer: "...Así, si bien la demandada la municipalidad no cumplió con los plazos fijados para los efectos de la revisión del Proyecto definitivo, desde que tardó más de 120 días en su elaboración y comunicación al interesado, lo cierto es que la demandante -la concesionaria-, no logró acreditar que a su vez dio cumplimiento a la obligación de subsanar las observaciones que se efectuaron al proyecto definitivo..".

Por último, estima procedente señalar que, si se encuentra a firme tal decisión jurisdiccional, aparecería que la multa que se ataca en el presente reclamo de ilegalidad, que le fue aplicada a la sociedad concesionaria por cada día de incumplimiento al Contrato de Concesión de Estacionamientos Subterráneos y Superficie en la Comuna de Recoleta, que fue celebrado en febrero del año 2010 y estando ya en el año 2018, sin que existan noticias ni indicios que las obras para la construcción se encuentren encaminadas, ni que las partes hubiesen acordado postergarlo, la sanción pecuniaria impuesta se encuentra ajustadas a lo pactado y a la legalidad.

Por las razones expresadas, es parecer que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado.

4°.- Que cabe tener presente que de conformidad lo establece el artículo 141 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los particulares agraviados por toda resolución u omisión emanada del alcalde u otro funcionario, que estimen ilegales, pueden reclamar ante la entidad alcaldía y, si éste es rechazado o no existe pronunciamiento, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

5°.- Que, las resoluciones que adopten las municipalidades, según el artículo 12 de la ley ya citada, se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, únicas que pueden dar lugar al procedimiento que establece el artículo 141 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

6°.- Que en lo que dice relación con el Decreto N° 545/2018 de 9 de marzo de 2018, que imponía multas a la recurrente, cabe tener presente lo señalado por la recurrida al evacuar el informe que se le solicitara, esto es, que tal Decreto no emana del alcalde, sino que de la Dirección de Obras, según lo mandata la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no siendo dicho acto ni ilegal ni arbitrario, toda vez que como se ha señalado emana de la ley y no corresponde al simple capricho de la entidad reclamada.

Que por otra parte, cabe tener presente asimismo, que el recurso de ilegalidad persigue el reestablecimiento de la legalidad violada por un acto de administración, mediante la anulación de dicho acto, y en consecuencia procede cuando existe violación de la ley propiamente tal, cuando se

ha incurrido en omisión del acto; en casos de vicios de la voluntad, esto es, cuando el acto está viciado por error, fuerza o dolo. Por ello, quien recurre ha de indicar la norma infringida. En el caso que nos ocupa, se trata de la reclamación de multas derivadas de un "supuesto" incumplimiento de contrato, invocándose por el recurrente, las disposiciones contenidas en los artículos 1545 y 1560 del Código Civil.

7°.- Que como bien lo ha señalado la reclamada, lo que comparte el señor Fiscal Judicial, cualquier conflicto que se produzca con motivo de la celebración del contrato de que se trata, de su interpretación, ejecución y aplicación de multas, ha de ser seguido en juicio de lato conocimiento en instancia civil, no siendo ésta la vía apta al efecto.

8°.- Que, por otra parte, el Oficio N° 1400/45/2018, no corresponde a ninguno de los actos alcaldicios susceptible de ser reclamados por esta vía, en los términos de las disposiciones señaladas en el motivo 4°) de la presente sentencia, ya que no se enmarca en ninguna de las figuras descritas por el artículo 12 en mención. En la especie, se trata de un simple aviso informativo derivado de la celebración de un contrato.

9°.- Que, en lo que dice relación con la reajustabilidad alegada por la recurrente, ello será consecuencia lógica de la acción civil mencionada.

10°.- Que así las cosas, esta Corte comparte el criterio de la Municipalidad recurrida y lo informado por el señor Fiscal, no advirtiéndose una alteración a las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Por estas consideraciones, citas legales, artículo 141 y siguientes de la Ley 18.695, Orgánica de Municipalidades, se rechaza el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la I. Municipalidad de Recoleta por don Gustavo Parraguez Gamboa y doña Javiera Mena Salas, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Redacción Ministro señora Gloria Solís R.

Rol N° 204-2018.-

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por las Ministras señora Paola Plaza González y señora Gloria Solís Romero.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinte

Vistos:

En estos autos Rol N° 251-2019, sobre reclamo de ilegalidad, caratulados "Concesiones Recoleta S.A. con Municipalidad de Recoleta", la reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó su reclamo, dirigido a declarar la ilegalidad del Decreto Exento N° 545/2018, a través del cual se le impuso una multa ascendente a 3.654 Unidades de Fomento, reajustables hasta el día del pago efectivo, equivalente a 1.827 días corridos por el retraso en la entrega del proyecto definitivo de las obras para la construcción del edificio de estacionamientos a realizar en el subsuelo de Plaza Los Historiadores de dicha comuna y del Oficio N° 1400/45/2018, que desestimó su acción en sede administrativa.

El Tribunal Constitucional declaró inaplicable, al caso sub lite, el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que en el arbitrio de nulidad formal se acusa a la sentencia de incurrir en el vicio de casación contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo y de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9, 10 y 11 del Auto Acordado de esta Corte sobre la Forma de las Sentencias.

Explica, en lo pertinente, que el fallo hizo "mención a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y al artículo 141 del Ley N° 18.695" (sic), referencias legales que dice son equivocadas y no tratan acerca de la materia discutida en autos.

Precisa que los jueces de base, no se pronunciaron sobre las infracciones al debido proceso que denunció y que demuestran que no concurren los presupuestos para aplicar la multa que impugna.

En efecto, indica que los jueces de base no se pronunciaron sobre que: a) no fue notificada, en los términos dispuestos en el contrato y la legislación pertinente, del incumplimiento contractual que se le imputa; b) del efecto positivo de la cosa juzgada que se produce con las causas ingresadas a esta Corte bajo los Roles números 7.546-2016 y 8.110-2016, en las que dice se estableció que ambos contratantes incumplieron lo pactado, razón por la que señala, que incluso se dejó sin efecto una multa anterior fundada, también, en un supuesto incumplimiento contractual; c) nada se dijo del hecho que, con fecha 23 de agosto del 2017, ejecutoriada la sentencia del 5° Juzgado Civil de Santiago, "hizo entrega en tiempo y forma del proyecto definitivo de las obras" (sic), cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la Municipalidad; d) de la desproporcionalidad de la multa y e) de la infracción a la buena fe contractual en que incurrió la reclamada.

A continuación, expresa que la sentencia impugnada omitió realizar un examen de legalidad de los actos administrativos impugnados, porque nada reflexiona en relación a que ambos fueron suscritos por el Secretario Municipal y no por el Alcalde siendo, evidentemente, insuficiente explicación la ofrecida, que se remite únicamente a lo señalado por la recurrida (sic).

Asimismo, respecto del Oficio N° 1400/45/2018, que rechazó su reclamo en sede administrativa, señala que la sentencia nada explica del porque no sería impugnabile por esta vía, no obstante tratarse del ejercicio de las potestades públicas del ente edilicio.

Por último, indica que el fallo no se pronunció sobre el contrato, y, en especial, de la desproporcionalidad de la multa y la buena fe contractual con que debía actuar la demandada, en la que incluso pesaba la obligación de colaborar con la Concesionaria, para ejecutar y llevar a cabo el proyecto, de manera que concluye que era un deber de la Corte de Apelaciones, para resolver su reclamo, pronunciarse sobre dichos aspectos y con ello ejercer un control jurisdiccional de los actos impugnados emanados de la potestad de la Administración.

Adiciona que, esto último es especialmente relevante toda vez que la Concesionaria jamás fue notificada del supuesto incumplimiento, por ende, no existe explicación razonable para el cálculo del monto base de la multa y de la supuesta acción civil que se debía ejercer a su respecto, según expresó el fallo en comento.

Finalmente, señala que nada aporta al razonamiento, el entender que el asunto controvertido requeriría ser conocido a través de un procedimiento de "lato conocimiento en instancia civil", porque "dicha referencia no permite explicar por qué la autoridad municipal se encontraría habilitada a usar sus potestades exorbitantes para imponer multas contractuales mediante actos administrativos, ni por qué el concesionario se encontraría impedido de recurrir a las instancias contenciosas administrativas, y deba recurrir a un juicio de lato conocimiento para invalidar dicho acto administrativo" (sic).

Segundo: Que, la segunda causal de nulidad formal que se invoca es la contemplada en el artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada la sentencia contra otra pasada de autoridad de cosa juzgada, desarrollada desde la perspectiva conocida por la doctrina como el efecto positivo de dicha institución.

En concreto, la recurrente expone que la infracción se produce al cotejar los presentes autos con aquellos conocidos por esta Corte bajo el Rol N° 7.546-2016, porque, a su juicio, los actos administrativos impugnados, pretenden imponerle una multa fundada en un incumplimiento contractual imputado exclusivamente a su parte, no obstante que en el referido proceso se estableció que ambos contratantes quebrantaron sus obligaciones y que la Municipalidad no cumplió el procedimiento que el contrato contemplaba para la aplicación de la multa, por tanto, en estas condiciones, concluye que no concurren los presupuestos fácticos y legales para imponerle la multa que le fue cursada y, en consecuencia, se configura la invalidación formal que invoca.

Tercero: Que, para resolver la primera causal, resulta necesario destacar que la Concesionaria Recoleta S.A. dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Recoleta con el fin que se dejaran sin efecto el Decreto Exento N° 545/2018, pronunciado por el Secretario Municipal, en virtud del cual se le impuso una multa por el retraso en la entrega del proyecto definitivo de las obras para el edificio de estacionamientos a realizar en el subsuelo de Plaza Los Historiadores y del Oficio N° 1400/45/2018, a través del cual se rechazó su reclamo en sede administrativa, manteniendo dicha multa.

El reclamo señaló que los actos administrativos impugnados, incurren en tres ilegalidades: a) contravienen lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, la ley del contrato, porque se desconoció lo resuelto por esta Corte en los

autos Rol N° 7.546-2016, en la que se estableció que ambas contratantes -litigantes de este reclamo-, incumplieron el contrato de concesión que suscribieron en el año 2010, razón por la cual concluye que no se verifica la hipótesis fáctica ni normativa que dicho pacto contempla para cursar la multa; b) carecen de la fundamentación racional que debe poseer todo acto conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución Política de la República, puesto que sólo se enumeran los antecedentes, sin explicitarlos y que, además, se sustentan sobre la base de una premisa errada, cual es que, concurren los hechos que habilitarían a la autoridad para aplicar multas. Agrega, que lo mismo ocurre respecto del Oficio N° 1400/45/2018 y c) por último, señala que los actos administrativos en cuestión, infringen el artículo 46 de la Ley N° 19.880, los principios de proporcionalidad y de ejecución del contrato de buena fe, desde que la obligación del municipio era colaborar con la empresa para ejecutar el contrato celebrado, cuestión que dice no aconteció, quedando establecido en la causa civil sobre juicio ordinario, que el incumplimiento contractual no era imputable exclusivamente a la reclamante, unido a que la Concesionaria entregó el proyecto definitivo una vez terminado el referido proceso, sin que hasta la fecha -presentación del reclamo- haya tenido respuesta del mismo.

En subsidio, para el evento que se desestime el reclamo, solicitó se ordene eliminar la exigencia de reajustabilidad de la multa por encontrarse establecida en Unidades de Fomento.

La Municipalidad, al evacuar su informe pide el rechazo del reclamo de ilegalidad, porque es falso lo expuesto por la reclamante en cuanto a que con fecha 23 de agosto de 2017, habría ingresado a la oficina de partes el proyecto definitivo de estacionamientos subterráneos de la Plaza Los Historiadores de la comuna. Sin perjuicio, que constituye, a su vez, un reconocimiento expreso de lo resuelto por esta Corte en la causa Rol N° 7.546-2016, esto es, que no dio cumplimiento a esa obligación contractual, que era de la esencia para ejecutar el proyecto; indica que la contraria omite decir que la Dirección de Obras Municipales, mediante Ord N° 1800/27/2017, informó a la empresa el ingreso irregular y extemporáneo del proyecto definitivo que menciona, siendo notificada de aquél el 26 de septiembre de 2017.

Expone que, del mérito de lo expuesto por la reclamante, igualmente, queda de manifiesto que la controversia planteada excede con creces la materia objeto del reclamo ya que se está en presencia de un asunto de lato conocimiento, que dice relación con el incumplimiento por parte de la reclamante de las obligaciones que impuso el contrato que suscribió con su representada y que, en definitiva, su falta de observación trae aparejado la aplicación de las multas correspondientes.

Cuarto: Que, según se ha expresado de manera reiterada en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y se

omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Quinto: Que, en la especie, la empresa recurrente pretende configurar el vicio invocado sosteniendo que el fallo impugnado no tiene consideraciones por cuanto no se habría pronunciado sobre sus alegaciones, en concreto, sobre el hecho que no fue debidamente notificada de los incumplimientos que se le imputan, de la cosa juzgada positiva que dice procede respecto de las causas que indica, de la entrega que hizo a la Municipalidad del proyecto definitivo con fecha 23 de agosto de 2017 y de la falta de fundamentos en relación a la proporcionalidad y legalidad de los actos administrativos impugnados.

En este contexto y de la lectura del arbitrio, se observa que la vulneración denunciada no se configura, desde que el recurrente, primero, adicionó una serie de argumentaciones que no fueron expuestas en su reclamo como elementos integrantes de la ilegalidad a la que alude, tal como ocurre respecto de la cosa juzgada positiva en relación a la causa Rol N° 8.110-2016 y el documento que indica no habría sido considerado, porque aquellos conforme se lee de su acción, sólo correspondieron a hechos que fueron descritos como "cuestión previa", es decir, enunciados sólo para contextualizar las ilegalidades que denunció posteriormente.

En segundo término, el reclamante expresamente reconoce en su arbitrio, que existen argumentos para las alegaciones respecto de las que dice "la sentencia omitió pronunciamiento", sólo que las considera "insuficientes", sobre la base de la ponderación particular que efectúa de los medios de prueba y el hecho que, a su juicio, se fundaron exclusivamente en lo expuesto por la reclamada, lo cual devela, que lo cuestionado por la Concesionaria se relaciona con la disconformidad con el proceso de reflexión de la prueba rendida en juicio y no con la falta de fundamentos de la sentencia, materia que, según ha señalado reiteradamente por esta Corte, es de resorte exclusivo del juez de la instancia y que no es objeto de impugnación por esta causal.

Sexto: Que en este punto es importante destacar que la sentencia impugnada contiene las consideraciones de hecho y derecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva en relación al rechazo de la reclamación de ilegalidad intentada en contra de la Municipalidad de Recoleta, tal como se advierte de sus consideraciones sexta y siguientes, en las que se declara, en relación al Decreto N° 545/2018, que esta no es la vía para discutir la procedencia de la multa debido a que su fundamento radica en un supuesto incumplimiento del contrato y, respecto del Oficio N° 1400/45/2018, se desestima el reclamo atendida su naturaleza descartando, en consecuencia, la tesis formulada por la reclamante, en cuanto a que se trata de un acto impugnabile, más aún si se tiene presente que su reclamo se reitera, al impugnar el Decreto Exento N° 545/2018, en virtud del cual se impone en definitiva la multa que allí se indica, razones todas por las que no es efectivo que la sentencia haya incurrido en el vicio que se le imputa.

Séptimo: Que en lo que dice relación a la segunda causal de casación invocada, esto es, la prevista en el artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver el arbitrio en estudio resulta útil señalar que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil dispone: "las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen acción o excepción de cosa juzgada"; la primera se condice con la facultad para solicitar el cumplimiento, incluso forzado, de la pretensión consolidada en el fallo que participe de alguna de dichas categorías; la excepción, en cambio, se identifica literalmente con las voces latinas "res" "iudicata" y a la antigua máxima "res iudicata pro veritate habetur", esto es, que la cosa juzgada en la sentencia ha de tenerse por verdad.

Sin embargo, la evolución de la doctrina procesal ha ampliado la mirada con respecto a la cosa juzgada o res iudicata, el bien reconocido o desconocido por el órgano jurisdiccional, entendiéndola como uno de los efectos de la sentencia y, aún más, como una cualidad de éstos. En palabras del autor Eduardo Couture: "la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen, contra ella otros medios de impugnación que permitan modificarla" (autor citado en "Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada" de los profesores Mario Mosquera R. y Cristián Maturana M., Depto. Derecho Procesal U. de Chile).

En suma, sobre el particular, puede decirse que el instituto jurídico en referencia atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y, de manera suprema, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste e importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido, el que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión, motivo por el cual debe indagarse sobre la concurrencia de la triple identidad en este caso entre el fallo que sirve de sustento a la excepción y aquel en que ésta se opone.

Octavo: Que el recurrente alude en su arbitrio al efecto positivo de la cosa juzgada, el que si bien no tiene una consagración expresa en nuestro ordenamiento jurídico, algunos autores, en lo que interesa al arbitrio, la vinculan con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Igual presunción (de veracidad) existirá a favor de los (hechos) declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes", esto es, la eficacia que tendrá lo resuelto en una sentencia ejecutoriada precedente, en lo que se decidirá, en un juicio posterior.

Noveno: Que, para resolver adecuadamente esta causal, resulta útil consignar que en los autos Rol C- 2206-2013, seguidos ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, Concesiones Recoleta S.A. dedujo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la

Municipalidad de Recoleta la que, a su vez, interpuso acción reconvencional de término del contrato de concesión otorgado el 26 de febrero de 2010, con el pago de las multas correspondientes; o, en subsidio, para que se declare que concurren razones de interés público para ponerle término, con costas, ambas fundadas esencialmente en el incumplimiento de la demandada de los plazos establecidos por el contrato para el desarrollo de las diversas etapas de la obra y por la no entrega del proyecto definitivo de aquella.

Ambas acciones fueron desestimadas en primera instancia, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y que este Tribunal conoció a través de los autos Rol N° 7.546-2016, en que, por sentencia de 14 de agosto de 2017, se desestimaron los recursos de casación en la forma y en el fondo que dedujo la demandante, expresando en lo pertinente que:

"Si bien la demandada no cumplió con los plazos fijados para los efectos de la revisión del Proyecto definitivo, desde que tardó más de 120 días en su elaboración y comunicación al interesado, lo cierto es que la demandante, no logró acreditar que a su vez dio cumplimiento a la obligación de subsanar las observaciones que se le efectuaron al proyecto definitivo, toda vez que si bien afirma que ello se produjo con fecha 26 de noviembre de 2012, lo cierto es que tal correspondencia no da cuenta del nuevo ingreso del proyecto definitivo, con las observaciones subsanadas, sino de documentos que eran requeridos para otro trámite, cual es la obtención de la autorización por parte de la SEREMI MINVU para el uso del subsuelo, necesaria por cuanto a la fecha éste no estaba incorporado al Plan Regulador de la comuna ya que si bien lo debía presentar la Municipalidad, los antecedentes debían ser recopilados por el concesionario; y en las bases expresamente se dispuso que era su obligación y de su exclusiva responsabilidad obtener dicha autorización, lo que importa también, un incumplimiento de su parte".

Décimo: Que, por su parte y como se expuso, la reclamante accionó conforme lo dispone el artículo 151 de la Ley N° 18.695, con el objeto que se declarara la ilegalidad de la multa que le fue cursada y cuyo fundamento radica en que no se configura el incumplimiento contractual que se le imputa, invocándose por el recurrente, las disposiciones contenidas en los artículos 1545 y 1560 del Código Civil y, teniendo en especial consideración, para argumentar su ilegalidad, lo resuelto por esta Corte en los autos Rol N° 7.546-2016.

Undécimo: Que, del mérito de lo expuesto, se advierte la improcedencia de la causal invocada, desde que, en primer lugar, la vinculación positiva de la cosa juzgada no impide que exista otro proceso, sino que su quid radica en que las decisiones que adquieran dicho carácter, no pueden ser desconocidas en el proceso posterior que siga entre ambas partes.

En este contexto, a diferencia, de lo expuesto por la recurrente, de manera alguna los jueces de base han ignorado lo resuelto en la causa civil precedentemente mencionada, por el contrario, concluyeron acorde con lo decidido en la misma, al expresar que cualquier conflicto que se produzca con motivo de la celebración del contrato de concesión, de su interpretación, ejecución y aplicación de multas, ha de ser seguido en juicio de lato conocimiento en instancia civil, no siendo ésta - reclamo de ilegalidad- la vía apta al efecto, justamente para evitar que existan dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo. Más aún, si se tiene presente que la reclamante alegó antecedentes ocurridos con posterioridad a la sentencia que funda la causal invocada, puesto que señaló que luego de ejecutoriada ésta, habría ingresado el proyecto definitivo -23 de agosto de 2017-, desdiciéndose, a su vez, de lo expuesto en dicho proceso, en que expresó que cumplió con dicha obligación contractual el 8 de diciembre de 2011 y luego agregó el 26 noviembre de 2012, razones todas por las que no se configura la causal invocada.

Duodécimo: Que, conforme a lo expuesto, igualmente, resultan improcedentes las demás alegaciones desarrolladas por el recurrente, desde que, todas giran en torno a la determinación de si se cumplió o no lo pactado por las partes y, en su mérito, habilitarían a la Municipalidad para aplicar la multa que se cuestiona, elementos todos que fueron zanjados por la sentencia, sobre la base que, a través de un reclamo de ilegalidad, no es posible revisar dichos aspectos y era necesario un juicio de lato conocimiento. Decisión que, evidentemente, la reclamante no comparte, pero que en caso alguno desconoce lo resuelto por el fallo que fundamenta la nulidad formal alegada.

Décimo tercero: Que, por estas razones el recurso de casación en la forma será declarado inadmisibile, por no concurrir las causales invocadas.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Décimo cuarto: Que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringe el artículo 22, inciso segundo del Código Civil; los artículos 2°, 3° y 15 de la Ley N° 19.880; 19 N° 3 y 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 12 y 151 de la Ley N° 18.695, porque excluyó del control judicial al Oficio 1400/45/2018, desde que, entendió, erradamente a su juicio, que se trataba de un "simple aviso informativo".

Indica que desestimar su reclamo sobre la base de dicho argumento, importa desconocer lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 y los efectos de dicho acto administrativo, así como también, el principio de impugnabilidad que consagra la norma legal citada y que para este caso, se concreta en el reclamo que contempla el artículo 151 de la Ley N° 18.695, debido a que no existen actos inmunes al control jurisdiccional, como equivocadamente expresó la resolución recurrida al abstenerse de examinar los actos impugnados.

Adiciona que, a pesar de ampararse en un contexto de Contrato de Concesión, las multas emanan directamente de la potestad pública de la administración estatal y afectan derechos de los particulares, razón por la cual, conforme lo disponen los artículos 2 y 3 de la Ley N° 19.880, la sentencia recurrida debió calificar el acto de imposición de multas como un acto administrativo y someterlo, en su mérito a un control de legalidad.

Décimo quinto: Que en un segundo acápite, la recurrente denuncia la transgresión de los artículos 2, 3, 11 y 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880; artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.575 y 6, 7, 19 N° 3 y 38 de la Constitución Política de la República, todos ellos en relación con el artículo 1545 del Código Civil, en lo pertinente, indica que la sentencia al rechazar su reclamación excluyó lo resuelto por esta Corte en la causa Rol N° 7.546-2016, que declaró que existió un incumplimiento recíproco del contrato de concesión, por ende, no fue posible declarar el término de dicho contrato y menos de imponer multas por demora en la entrega del proyecto definitivo, el que no obstante dice que, igualmente, entregó en tiempo y forma con fecha 23 de agosto de 2017 y, lo dispuesto en la cláusula 15 del referido pacto, la cual expresa que: "Las multas por atrasos serán aplicables sólo cuando los atrasos sean imputables al Concesionario", y en la especie, conforme se explicitó, no acontece y es más, agrega, la Municipalidad no cumplió con el procedimiento establecido en el contrato para la aplicación de la referida multa, razón por la cual señala que esa sanción es completamente improcedente y constitutiva de una desviación de poder e infracción a los principios de juridicidad y legalidad.

Décimo Sexto: Que, en un tercer acápite, la recurrente alega la transgresión de los artículos 2°, 41 y 45 de la Ley N° 19.880; artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.575; artículos 5, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 1545 del Código Civil, porque se quebrantó su garantía fundamental al debido proceso, en concreto, su derecho a la defensa desde que no conoció los antecedentes fundantes de la multa y, por tanto, de los hechos que se le imputaron, de manera que en estas condiciones los actos administrativos impugnados, constituyen un abuso y exceso de poder de la Municipalidad, que vulnera los principios de juridicidad y legalidad de los órganos administrativos.

Décimo séptimo: Que, al referirse a la influencia que los señalados vicios tendrían en el dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellos, se habría acogido su reclamo y dejado sin efecto la multa.

Décimo octavo: Que para resolver adecuadamente las materias propuestas por el arbitrio de nulidad sustancial se debe consignar, en primer lugar, que el reclamo o acción de ilegalidad está contemplado en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 que fija el texto

refundido de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe en su inciso 1° que: "Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes".

Tales reglas se encuentran consagradas en diversos párrafos, que se han identificado desde la letra a) hasta la i). La primera de ellas establece que: "cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten al interés general de la comuna".

Décimo noveno: Que, por consiguiente, la reclamación de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que éstos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Vigésimo: Que la sentencia, al resolver sobre las ilegalidades denunciadas por el recurrente, en lo que interesa al recurso, declaró: "Que por otra parte, cabe tener presente asimismo, que el recurso de ilegalidad persigue el reestablecimiento de la legalidad violada por un acto de administración, mediante la anulación de dicho acto, y en consecuencia procede cuando existe violación de la ley propiamente tal, cuando se ha incurrido en omisión del acto; en casos de vicios de la voluntad, esto es, cuando el acto está viciado por error, fuerza o dolo. Por ello, quien recurre ha de indicar la norma infringida. En el caso que nos ocupa, se trata de la reclamación de multas derivadas de un "supuesto" incumplimiento de contrato, invocándose por el recurrente, las disposiciones contenidas en los artículos 1545 y 1560 del Código Civil.

Que como bien lo ha señalado la reclamada, lo que comparte el señor Fiscal Judicial, cualquier conflicto que se produzca con motivo de la celebración del contrato de que se trata, de su interpretación, ejecución y aplicación de multas, ha de ser seguido en juicio de lato conocimiento en instancia civil, no siendo ésta la vía apta al efecto".

Vigésimo primero: Que resulta pertinente señalar, además, que conforme al artículo 1° de la Ley de Concesiones: "La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con

fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión".

Por su parte, el Reglamento de la citada Ley, en su artículo 2, ratifica lo anterior y agrega:

"Artículo 2°.- Del Contrato y Normas Que lo Rigen.

1.- Los contratos de concesión a que se refiere el artículo anterior, se registrarán por:

a) El DS MOP N° 294, de 1984, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960;

b) El DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones contenidas en la Ley N° 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996;

c) El presente Reglamento de Concesiones;

d) Las correspondientes bases de licitación y sus circulares aclaratorias;

e) La oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión, en la forma aprobada por el MOP;

f) El decreto de adjudicación respectivo.

2.- En caso de discrepancia en la interpretación del contrato, primará lo dispuesto en las bases de licitación y sus circulares aclaratorias, por sobre lo establecido en la oferta presentada por el adjudicatario de la concesión, salvo el caso en que ésta contenga aspectos superiores a lo exigido en las bases de licitación y sus circulares aclaratorias, lo que será calificado por el DGOP".

Conforme dispone la cláusula sexta del contrato de concesión, en todo lo no estipulado en dicha convención tendrá aplicación supletoria o complementaria lo establecido en las Bases Administrativas, Bases Técnicas, Anexos, Aclaraciones, demás antecedentes de la propuesta pública, y la oferta presentada por el concesionario adjudicado.

Asimismo, en el contrato de concesión y sus Bases Administrativas de la Licitación, se reguló expresamente los requisitos para la aplicación de las multas, tal como se advierte, entre otras, de las cláusulas novena y décimo quinta del primer instrumento y los puntos 18.1 y 18.3, del segundo.

Vigésimo segundo: Que la recurrente funda la nulidad sustancial, en que la entidad edilicia no ejerció su potestad sancionadora conforme a la normativa que invoca y, especialmente, según lo resuelto por esta Corte en la causa Rol N° 7.546-2016, porque la multa por la cual fue sancionada, se cursó sobre la base de un incumplimiento imputado exclusivamente a su parte - retraso en la entrega del proyecto definitivo-, no obstante que, en el citado proceso quedó establecido que ambas contratantes inobservaron dicho acuerdo, lo cual, a su juicio, hace desaparecer el supuesto fáctico para la aplicación de la sanción pecuniaria y, que en todo caso, tampoco se consideró que ejecutoriada dicha sentencia, la Concesionaria ingresó a la Oficina de Partes de la reclamada el proyecto definitivo cumplidas las observaciones efectuadas por esta última.

Agrega que, se hizo una equivocada interpretación de la normativa legal municipal, al estimar que el Oficio N° 1400/45/2018, a través del cual se rechazó su reclamo en sede administrativa, no es impugnabile por esta vía.

Vigésimo tercero: Que, si bien, formalmente, lo expuesto constituye la base sobre la que se erige el recurso en estudio, lo cierto es que un análisis acabado de su fundamentación deja al descubierto que lo esgrimido no se relaciona con lo decidido en autos, constatándose una desconexión entre el error jurídico denunciado y lo resuelto en la sentencia impugnada.

En efecto, lo cierto es, que conforme quedó establecido en la sentencia, las partes celebraron un contrato de concesión de estacionamientos y de diseño, construcción y explotación de dos edificios de estacionamientos subterráneos a ejecutar en el subsuelo de la Plaza Los Historiadores de la comuna de Recoleta, en el cual expresamente se regularon las hipótesis, el procedimiento y la

sanción aplicable, en caso de incumplimiento a las obligaciones pactadas, siendo este acuerdo expresamente reconocido y aceptado por la recurrente, es más exige su cumplimiento.

Vigésimo cuarto: Que, en este marco normativo, resulta evidente que el arbitrio es improcedente, porque desatiende la situación fáctica que sustenta la controversia, desde que la Municipalidad al sancionar a la reclamante con la multa que impugna, no se encuentra ejerciendo su "potestad sancionadora" en los términos que explicita el recurrente y que emana de la normativa general del Derecho Administrativo, por el contrario, en la especie, la reclamada ejecuta una cláusula del contrato de prestación de servicios que suscribió con el recurrente.

Lo anterior se refuerza, desde que es el propio reclamante quien alega la sujeción al contrato y sus Bases Administrativas, lo cual importa necesariamente reconocer sus cláusulas, las que como se dijo, comprenden las multas y el procedimiento para su aplicación, en los casos de incumplimiento del mismo. Por tanto, no se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, sino ante el cumplimiento de un contrato que constituye "una ley para las partes", cuestión que por lo demás, es expresamente reconocido por la recurrente e incluso exigido su cumplimiento.

Vigésimo quinto: Que, en este contexto, resulta evidente tal como lo resuelven los jueces de base, que el reclamo de ilegalidad no es la vía para resolver la presente controversia, porque como se asentó, no se trata de analizar el ejercicio de la facultad sancionadora del ente edilicio y que, en ese evento, permitía su control de legalidad, sino que, lo discutido por la reclamante es, por el contrario, la que considera la correcta interpretación de las cláusulas del contrato y de las Bases de licitación.

En efecto, la reclamante sostuvo que no se configuran los presupuestos fácticos ni normativos para la procedencia de la multa que le fue cursada e incluso de manera discordante, refiere en el inicio de su discurso, que atendido lo resuelto en el juicio civil anterior -Rol N° 7546-2016-, seguido entre las mismas partes, quedó establecido que ambas contratantes incumplieron lo pactado, sin embargo, acto seguido, agrega que una vez ejecutoriada dicha sentencia, "cumplió" con la entrega del proyecto definitivo, que constituía el fundamento fáctico para la procedencia de la multa, incorporando un nuevo antecedente, que además, no fue establecido como un hecho de la causa.

Vigésimo sexto: Que, en consecuencia, los sentenciadores efectuaron una correcta interpretación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el arbitrio debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante Concesionaria Recoleta S.A. en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Blanco.

Rol N° 251-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Ricardo Blanco H., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Antonio Barra R.